



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer que nos correspondió conocer por reparto. Sírvese proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, (Valle), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00125-00
Proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía
Demandante: Edison Bermúdez Castro
Demandada: Maritza Varela Hernández
Auto: 976

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En la referencia del proceso el demandante indica que se trata de una demanda ejecutiva por obligación de hacer, al paso que en el introito de la demanda además de lo anterior señala que es una demanda de división material de bien inmueble de menor cuantía; empero, a juzgar por las pretensiones de la demanda, se trata de un proceso de obligación de suscribir documentos, regulado en el artículo 434 del CGP. Por lo anterior, deberá hacerse la corrección o aclaración respectiva, tanto en la demanda como en el poder. La anterior circunstancia también nos impide en este momento reconocer personería a la abogada designada por la parte actora.
2. No se aportó la minuta de la Escritura Pública que debe ser firmada por la demandada. (conc. Art. 434 CGP).
3. Se echa de menos el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, dado que se solicita indemnización por perjuicios.
4. No se indica la cuantía del proceso. Al respecto, en el acápite correspondiente se indica que el juez es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía prevista en el artículo 25 del CGP, sin hacer precisión alguna.
5. El contrato de promesa de compraventa no cumple con los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, para ser fuente de obligaciones. Al respecto, se echa de menos la fijación de un plazo cierto para la celebración del contrato prometido, y la plena identificación del bien, que exige que se aporten los linderos generales y especiales. Sobre este último aspecto, conviene traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, a cuyo tenor: *"Cuando la promesa trata de la venta de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar por los linderos que lo distinguen de cualquier otro y cuando se refiera a cuota o porción de otro de mayor*



extensión, debe también individualizarse este en la misma forma, es decir, por su alinderación”.¹

6. El número de identificación de la demandada aportada en la demanda y en el poder es incorrecto, toda vez que al realizar una búsqueda en la ADRES se evidencia que pertenece a otra persona.

Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por el Señor Edison Bermúdez Castro, en contra de la señora Maritza Varela Hernández, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **17 DE MAYO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

¹ Sentencia del 12 de agosto de 1925.

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1b5dbc418a1d75e6a34a712b83a35d48417de80f44330e075d6783efa8a3c**

Documento generado en 16/05/2023 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>